

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas...	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El Comandante general interino del tercer cuerpo de la Izquierda participa desde Villasana que el Comandante Honorato, Jefe de la columna de Tovalina, persiguiendo á las partidas de los cabecillas Camarero, Blanco y Arce, que habian sacado parejas de bueyes y caballos de varios pueblos de la sierra, penetró con su columna en Alava por Nograra, batiendo dichas partidas y la del cabecilla Cerrillo, reunidos todos en número de 300 hombres, obligándoles á abandonar sus posiciones, despues de seis horas de fuego; haciéndoles bastantes heridos, un Capitan y un individuo prisioneros, y rescatado el ganado que llevaban. Las bajas de la columna consisten en cuatro soldados heridos y tres contusos.

Continúan las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado en la línea de Pamplona 15 carlistas, 13 de ellos con armas; un sargento, un cabo y cuatro individuos, tambien armados, del batallon 9.º de Guipúzcoa en Guetaria, y en Villasana el Secretario de la titulada Subdelegacion castrense carlista de Castilla y un individuo sin armas del batallon Encartado.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio y Consulados.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar para el desempeño de sus destinos á D. Carlos Segerdahl, nombrado Vicecónsul de Rusia en Cádiz; á D. José Joaquin Mességuer, Agente consular de Italia en Vinaroz, y á Don Sebastian Sans, Vicecónsul del Uruguay en la villa y puerto de Tossa (Gerona).

Asimismo S. M. ha autorizado para ejercer sus destinos á D. Camilo Lerba y Venegas, D. Juan Clemente Cavero y D. Tomás Lorenzo, Vicecónsules de Portugal en Cádiz, Zaragoza y Tarragona respectivamente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposicion.

SEÑOR: Atento el Ministro que suscribe á mejorar en lo posible la organizacion de los Registros de la propiedad, no ha podido menos de observar el vacío que se encuentra en el reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria con relacion al desempeño de los Registros en casos de vacante ó de suspension de los funcionarios encargados de los mismos.

Dispuesta sábiamente por dicho reglamento la práctica de una visita extraordinaria de inspeccion, que debe hacerse con los requisitos que exige la instruccion de 16 de Ju-

lio último, necesitando los Registradores interinos que sean nombrados prestar la fianza correspondiente ó acudir en solicitud de que se les autorice á depositar la cuarta parte de honorarios que señala el art. 305 de la Ley, y no pudiendo posesionarse de sus cargos hasta que ámbos requisitos hayan sido cumplidos, quedan mientras tanto los Registros de la propiedad huérfanos de funcionarios revestidos de carácter legal para autorizar los asientos é inscripciones y entregados en manos de los sustitutos, quienes, nombrados sólo para reemplazar á los Registradores en sus ausencias y enfermedades, no son siempre responsables á los ojos de la Ley, y carecen frecuentemente de las condiciones de idoneidad y aptitud necesarias para el desempeño de tan importantes funciones.

Para evitar este mal, nada más conveniente que encargar de los Registros á los Promotores fiscales, que son los custodios de las leyes y los representantes de los intereses públicos; si bien esto debe hacerse sólo provisionalmente y hasta que tomen posesion los Registradores interinos; porque la índole de las funciones de aquellos no permite que desempeñen por largo tiempo ámbos cargos sin que el servicio se resienta en uno ú otro.

Los términos en que están redactados los artículos 264 y 299 del reglamento al disponer que los Presidentes de las Audiencias nombren los Registradores interinos si ya no estuviesen nombrados, aunque indican que hay otra Autoridad superior que ántes que los Presidentes puede nombrar Registradores interinos, no expresan sin embargo de una manera terminante qué Autoridad es la que puede efectuar el nombramiento; y para evitar en lo sucesivo cualquier duda que ocurrir pudiera, se hace preciso fijar definitivamente la competencia de la Direccion del ramo, como lo aconsejan los buenos principios de administracion y las necesidades del servicio.

Justo es tambien atender para el ejercicio de estos cargos á los Registradores que en caso de fuerza mayor no puedan desempeñar sus respectivos Registros, como ya dispuso la Real orden de 16 de Noviembre de 1874 con relacion á los propietarios de los establecidos en las poblaciones ocupadas por los carlistas; y parece asimismo equitativo y conveniente que se tengan en cuenta al hacerse los nombramientos de interinos á los aspirantes á Registros que en las respectivas oposiciones hayan acreditado su aptitud teórica y práctica para el desempeño del cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real Decreto.

Madrid 3 de Enero de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Cristóbal Martín de Herrera.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El nombramiento de los Registradores interinos se hará para cada vacante por la Direccion general de los Registros, y en su defecto por los Presidentes de las Audiencias respectivas.

Los Presidentes de las Audiencias nombrarán, sin embargo, desde luego los Registradores interinos:

1.º Cuando acuerden la suspension de los Registradores.

2.º Cuando el Registrador interino nombrado por el Presidente de la Audiencia falleciese ó renunciase su cargo.

Art. 2.º Los nombramientos de Registradores interinos se harán, si fuese posible, en personas que tengan las condiciones de idoneidad expresadas en el art. 298 de la Ley Hipotecaria, pero en ningun caso podrá recaer en quien no sea Letrado.

Serán preferidos para el desempeño interino de los Re-

gistros los Registradores de la propiedad que en casos de fuerza mayor se vieren privados del ejercicio de sus respectivos cargos.

Será tambien circunstancia atendible la de haber sido aprobados en oposiciones á los Registros de la propiedad.

Art. 3.º El nombramiento de Registradores interinos se entenderá siempre con la obligacion de depositar en el establecimiento público que el Presidente de la Audiencia designe la cuarta parte de los honorarios que devengue hasta completar la suma designada al Registro como fianza, sin perjuicio de que una vez posesionado del cargo pueda solicitar que se le liberte de esta obligacion constituyendo previamente dicha fianza en metálico, títulos de la Deuda del Estado ó fincas.

Art. 4.º En cuanto sea conocida la vacante de un Registro de la propiedad, ó la suspension del Registrador propietario, el Delegado dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto, ó en caso de imposibilidad, su sustituto, hasta que tome posesion el Registrador interino.

En las poblaciones donde haya más de un Juzgado de primera instancia el Delegado encargará del Registro al Promotor fiscal que estime oportuno.

Los Promotores fiscales y sus sustitutos estarán relevados en estos casos de prestar fianza.

Art. 5.º Hecho cargo de la oficina el Promotor fiscal ó su sustituto, procederá el Delegado á practicar, con citacion del Registrador, si existiese, ó en otro caso de sus herederos ó personas que los representen, la visita extraordinaria prevenida en el art. 262 del reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria y con sujecion á las formalidades que prescribe la instruccion de 16 de Julio último.

Art. 6.º Cuando la vacante del Registro tuviese lugar por defuncion del Registrador propietario, el Delegado dará parte inmediatamente á la Direccion general del ramo y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados del partido en quienes pueda recaer el nombramiento de Registrador interino.

Art. 7.º Al comunicar los Presidentes de las Audiencias á sus delegados los nombramientos de Registradores interinos, ordenarán que se les dé posesion una vez terminada la visita extraordinaria, y señalarán el establecimiento público en que deba depositarse la cuarta parte de honorarios con arreglo al art. 3.º

Art. 8.º La Direccion general de los Registros y los Presidentes de las Audiencias acordarán la suspension de los Registradores interinos cuando hubiese motivo fundado para ello.

La Direccion general decretará la remocion de los mismos cuando se acredite en expediente instruido al efecto alguna falta relativa al ejercicio del cargo ó á su conducta pública ó privada.

Art. 9.º Se declaran caducados todos los nombramientos de Registradores interinos hechos hasta el presente, á excepcion de los de aquellos que en la actualidad estuviesen desempeñando Registros.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Mariscal de Campo D. Buenaventura Carbó y Aloy, Vengo en admitirle la dimision que ha presentado de

los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba y Subinspector de Infantería y Caballería del Ejército de aquella Antilla; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de la isla de Cuba, Subinspector de Infantería y Caballería del Ejército de aquella Antilla, al Mariscal de Campo D. Emilio Calleja é Isasi, que actualmente desempeña el cargo de Comandante general de la segunda division del segundo cuerpo del Ejército de la Derecha.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. José de Salazar y Real Rodriguez del cargo de Capitan general de las islas Canarias; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Capitan general de las islas Canarias al Mariscal de Campo D. Crispin Ximenez de Sandoval.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Federico de Soria Santa Cruz y Resa cese en el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja, Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Habiendo pasado á otro destino el Brigadier D. Inocencio Junquera-Huergo y Sanchez, Gobernador militar de la provincia de Castellon,

Vengo en nombrar para dicho cargo al de igual clase D. Eduardo Sequera y Perez de Lema.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Felipe Padierna de Villapadierna y Muñiz, ex-Diputado á Cortes y Gobernador civil que ha sido de la provincia de Zamora,

Vengo en concederle merced de Hábito en la Orden militar de Santiago.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION.

SEÑOR: La Exposicion universal que ha de inaugurarse en la capital del Estado de Pensilvania á principios de Mayo próximo, de grande interés para España, como todas las anteriores, lo es aun más para nuestras provincias ultramarinas, y especialmente para las Antillas, tan cercanas al punto del globo donde va á verificarse este solemne certámen.

Los datos recibidos de Filipinas, en cumplimiento de las instrucciones comunicadas, hacen esperar que serán dignas del lugar á que están destinadas su rica coleccion de maderas, inmejorables para la construccion civil y naval,

y sus muestras de minerales, entre los cuales han de llamar la atencion el hierro, el cobre, el mercurio, la galena aurífero, el plomo, y sobre todo la hulla, que ha empezado á explotarse en capas de extraordinarias dimensiones. Cuba y Puerto-Rico, sin rivales en la produccion y elaboracion de tabacos, mieles y café, harán tambien justa ostentacion de sus riquezas.

La instalacion de estos objetos y el estudio de la Exposicion de Filadelfia en cuanto interese al progreso de nuestras provincias de Ultramar, debe encomendarse á una Comision especial, que dependerá de la Comisaría Régia de España, para que tengan ámbas la unidad debida y participen de la representacion necesaria; pero que se consagrará exclusivamente á la seccion ultramarina, sin intervencion en lo que se refiera á la Península. Nombrados los Vocales de esta Comision, unos por el Gobierno de V. M. y otros por los Gobernadores generales de las Islas, es de esperar que reúnan todos las relevantes condiciones indispensables al desempeño de su importante cargo.

Conviene tambien que esta Junta extienda sus trabajos á otros asuntos de interés trascendental, aprovechando la ocasion propicia que para ello se presenta. En estos últimos años han sufrido una trasformacion completa los métodos para la enseñanza y el material que su aplicacion exige: la experiencia ha demostrado que la naturaleza del sujeto que estudia es, cuando ménos, tan digna de apreciacion como la del objeto estudiado, y esta fecunda observacion ha producido sistemas que facilitan prodigiosamente la educacion de todas las clases sociales. En las Escuelas de las Antillas y del Archipiélago filipino son poco conocidos estos adelantos; y España, fiel á sus tradiciones eminentemente civilizadoras, debe recoger en Filadelfia esos preciosos materiales y difundirlos por sus provincias ultramarinas.

Nuestros Tratados de comercio con las naciones del Continente americano son escasos en número y no están basados en los mejores principios de la ciencia económica. Importa preparar la celebracion de unos y la revision de otros, y ninguna oportunidad más favorable para reunir datos exactos y conducentes á este fin puede aprovecharse que la que ofrece esta cita que en la América del Norte se han dado todos los pueblos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision especial, que se constituirá en Filadelfia, con el cargo de instalar los objetos remitidos á la Exposicion por las provincias de Ultramar, estudiar cuanto interese al fomento de estas y redactar las Memorias necesarias á fin de dar á conocer sus trabajos.

Art. 2.º El Presidente, un Vocal y el Secretario de esta Comision serán nombrados por el Ministerio de Ultramar.

Las demás Vocales lo serán por los Gobernadores generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, á propuesta de las respectivas Juntas encargadas de promover la concurrencia á la Exposicion universal de Filadelfia.

Art. 3.º La Comision estará subordinada al Comisario Régio de España, y sus dependientes y auxiliares serán los que este la facilite.

Art. 4.º Los gastos de la Comision se satisfarán con cargo al crédito concedido á los presupuestos de Ultramar para la Exposicion citada, y á las subvenciones que hayan votado con el mismo objeto las Corporaciones municipales y provinciales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Mariano Carderera, Secretario general del Consejo de Instruccion pública y Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento,

Vengo en nombrarle Presidente de la Comision de Ultramar en Filadelfia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Emilio Arrieta, Consejero de Instruccion pública y Director de la Escuela nacional de Música y Declamacion,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision de Ultramar en Filadelfia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Vicente Torres y Gonzalez, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar,

Vengo en nombrarle Secretario de la Comision de Ultramar en Filadelfia.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Con objeto de que los reos penados por la jurisdiccion de Marina disfruten de los mismos beneficios que el Real Decreto de 27 de Noviembre último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, ha concedido á los sentenciados por la jurisdiccion ordinaria, S. M. el Rey (Q. D. G.), á propuesta del Consejo Supremo de la Armada, ha tenido á bien disponer se observen las reglas que á continuacion se expresan:

1.º Los sentenciados por la jurisdiccion de Marina á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal disfrutará de la rebaja de la quinta parte de sus condenas; de una cuarta parte los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte los sentenciados á confinamiento, y de la mitad los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

2.º Los condenados á arresto mayor y menor y á prision correccional por la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 50 del Código penal vigente gozarán de total indulto; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria otorgada en favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que estén obligados por aquel concepto.

3.º Los sentenciados por contrabando ó defraudacion disfrutará de las mismas rebajas de tiempo de condena en las penas personales, en la proporcion establecida en la primera regla, excepto los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales se remite todo el tiempo que les falte para cumplir sus condenas.

4.º Los sentenciados con arreglo á las Ordenanzas desde seis hasta diez años de presidio, prision ó destierro, obtendrán la rebaja de una cuarta parte, y de una mitad los condenados á presidio, prision ó destierro por ménos de seis años.

5.º Serán indultados de toda la pena los que por virtud de sentencia de los Consejos de guerra ó por disposiciones gubernativas en la via disciplinaria estuviesen condenados á prision, arresto ó campaña extraordinaria que no exceda de seis meses á recargo de tiempo de servicio ó suspension de empleo.

6.º Para disfrutar de las gracias concedidas en las reglas precedentes son circunstancias indispensables: primera, hallarse los reos cumpliendo sus condenas ó sentenciados por ejecutoria que no se hubiese llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado: segunda, que no sean reincidentes ni se les haya impuesto anteriormente otra pena por delito; entendiéndose que hay reincidencia respecto de los delitos de embriaguez, enajenar prendas, contraer deudas, dormir fuera del cuartel y desercion cuando se hayan ejecutado dichos actos despues de haber sido una vez condenado por sentencia de Consejo de guerra que haya causado ejecutoria: tercera, que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito; y cuarta, que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales.

7.º Las gracias concedidas en las precitadas reglas se entienden no otorgadas en caso de ulterior reincidencia; y si esta se realizase, los Fiscales pedirán y decretarán los Tribunales respectivos que además de la pena á que la reincidencia diese lugar, cumpla el penado siendo posible la remitida por esta Real gracia.

8.º Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Majestad, todos los de falsedad, atentado contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de cuerpos y

buques de la Armada, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, violacion, robo é incendio, insubordinacion é inobediencia, é insulto á sus superiores.

9.ª Gozarán asimismo de indulto los Guardias marinas, Cadetes, Maquinistas, Condestables, Sargentos, Contramaestres, Cabos, soldados y marinería que hubiesen sido castigados por conato de desercion ó por primera desercion, alzándoseles el recargo que se les hubiera impuesto, y quedando únicamente obligados á servir en el mismo cuerpo el tiempo de empeño que les faltaba al desertar, con opcion á los premios que puedan corresponderles por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia. Dicho beneficio se hará tambien extensivo á los prófugos de convocatorias y de quintas, con tal que se presenten en sus respectivos cuerpos dentro del plazo de dos meses, hallándose en la Peninsula ó islas adyacentes, de cuatro en América, seis en países extranjeros y un año en las Islas Filipinas; entendiéndose que los Condestables, Sargentos, Contramaestres y Cabos no recuperarán sus respectivos empleos, pero los Guardias marinas y Cadetes volverán, si lo desean, al servicio en sus mismas clases, á ménos que sean reemplazos del Ejército, en cuyo caso estarán obligados á cumplir como soldados el tiempo que les faltaba para extinguir el de su empeño al desertar. Los prófugos y desertores á quienes se refiere el párrafo anterior que se encuentren en Ultramar y prefieran presentarse en aquellas provincias para continuar en ellas sus servicios, ingresarán desde luego en los cuerpos respectivos de guarnicion en las mismas ó en los buques de los Apostaderos, siempre que la presentacion de los interesados se verifique dentro del término de dos meses, á contar desde la fecha en que allí sea publicada esta orden, pero sin que tengan las clases de tropa y marinería opcion á que se les rehabilite en los empleos que ejercian al cometer la desercion.

10. Si por efecto de la aplicacion de la Real gracia, algun Condestable, Sargento, Cabo ó soldado resultase cumplido de su condena antes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio, deberá observarse lo que para tales casos disponen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854 y 26 de Octubre de 1856, extensivas á Marina por la de 23 de Julio de 1859, á fin de evitar la injusticia que de otro modo resultaria. En el mismo caso los oficiales de mar é individuos de marinería que por razon de sus delitos y con arreglo á lo mandado en la Real orden de 20 de Julio de 1872 estén inhabilitados para volver á ingresar en el servicio de la Armada, serán destinados al regimiento correccional Fijo de Ceuta para extinguir en él el tiempo que les falte de servicio; pero los que de dichas clases no estuvieren inhabilitados por la citada Real orden para ingresar en la Armada, cumplirán á bordo de los buques ó en los Arsenales el tiempo que les reste de su empeño ó de campaña.

11. El Supremo Consejo de la Armada aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo ó de los extinguidos Tribunales de Guerra y Marina y Almirantazgo ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales Generales, elevado en consulta á mi Real aprobacion, y resolverá los recursos dealzada que promuevan los interesados contra las providencias de denegacion de indulto de los Capitanes generales de los Departamentos, los cuales, de acuerdo con sus Auditores y con audiencia de los Fiscales, aplicarán el indulto en los demás casos en que no concurran las expresadas circunstancias, así como tambien á los que hubiesen sido castigados por disposiciones gubernativas de los mismos, y á los comprendidos en la regla 5.ª, sin perjuicio de dar cuenta despues á la Superioridad; y á fin de que la demora en la aplicacion de la referida gracia no perjudique á los interesados que se hallen sufriendo prision ó arresto para el abono de servicios, surtirá todos sus efectos lo aquí prevenido desde el dia 28 de Noviembre último, en que se publicó en la GACETA oficial el Real Decreto de indulto.

12. Los Jefes de los Establecimientos penales remitirán con la posible brevedad á los Capitanes generales de los Departamentos, y en su caso al Consejo Supremo de la Armada, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia de indulto, con el informe correspondiente; y si algun sentenciado creyese que indebidamente se omitia la remision de su citada hoja, podrá recurrir directamente en queja al Capitan general ó al indicado Consejo.

13. Los Comandantes generales de los Arsenales, los particulares de los cuerpos militares y los de los buques remitirán al Capitan general del Departamento respectivo los antecedentes penales ó copias de las notas de condena de sus subordinados que estando comprendidos en algunas de las anteriores disposiciones tengan impuestos recargos en el servicio ó se encuentren cumpliendo otras penas en aquellos establecimientos, en los cuarteles ó á bordo. El Capitan general hará por sí la aplicacion del indulto si le comitiese, y en otro caso enviará dichos antecedentes á quien corresponda. Lo mismo se practicará con los desertores y prófugos de convocatorias y de quintas que se pre-

senten en los Arsenales, cuerpos y buques dentro de los términos marcados en la regla 9.ª

Y 14. Los Capitanes generales de los Departamentos, luego que terminen la aplicacion del presente indulto, remitirán al Consejo Supremo de la Armada un estado nominal de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de sus circunstancias.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 3 de Enero de 1876.

DURÁN.

Sr. Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Tribunal de oposiciones á los Registros de la propiedad vacantes.

El viernes 7 del actual, á la una de la tarde, y en los dias sucesivos tendrá efecto en la Universidad Central la segunda convocatoria para el primer ejercicio de oposicion á los Registros de la propiedad vacantes.

Lo que se anuncia á los efectos del art. 11 del reglamento de 26 de Junio último.

Madrid 3 de Enero de 1876.—El Presidente del Tribunal, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Realizados del Banco de España el importe de los intereses del segundo semestre del año anterior de billetes hipotecarios depositados en esta Caja general, la Direccion de la misma ha acordado el pago de dichos intereses desde el dia 4 del corriente.

Madrid 3 de Enero de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 4 del corriente mes de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general de la Deuda á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la tercera subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Abril último.

Números de los resguardos de los depósitos.	INTERESADOS.
---	--------------

165 D. José Horno Berranguero.
1.011 D. Patricio de la Peña.

Madrid 3 de Enero de 1876.—El Secretario, Santiago Bañeros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 1.334.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1853, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE CUENCA.			
156328	Ayuntamiento de Arcas	Mayo 1870.....	6'960
156329	Idem de Alarcon.....	Idem id.....	4.165'607
156330	Idem de id.....	Junio id.....	173'142
156331	Idem de Alconchel....	Idem id.....	2'640
156332	Idem de Albalate de las Nogueras.....	Idem id.....	172'240
156333	Idem de Arguisuela....	Mayo id.....	11'920
156334	Idem de Aliaguilla....	Abril id.....	46'800
156335	Idem de id.....	Mayo id.....	63'200
156336	Idem de Abia de la Obispalia.....	Enero 1869.....	484'864
156337	Idem de Belmonte....	Idem 1870.....	43'600
156338	Idem de id.....	Febrero id.....	40'800
156339	Idem de Barchin del Hoyo.....	Mayo id.....	52
156340	Idem de id.....	Junio id.....	64'800
156341	Idem de Buenache de la Sierra.....	Mayo id.....	9'600
156342	Idem de Beamud.....	Febrero id.....	36
156343	Idem de Boniches....	Enero id.....	137'600
156344	Idem de Bonilla.....	Idem id.....	38'400
156345	Idem de Buiegas.....	Marzo id.....	29
156346	Idem de Carrascosa del Campo.....	Junio id.....	21'600
156347	Idem de Culebras....	Enero id.....	40
156348	Idem de id.....	Mayo id.....	25'920

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
156349	Ayunt.º de Castillejo Sierra.....	Febrero 1870....	34'400
156350	Idem de id.....	Mayo id.....	6'400
156351	Idem de Campillo Alto Buey.....	Febrero id.....	549'040
156352	Idem de id.....	Marzo id.....	3.308'888
156353	Idem de id.....	Abril id.....	1.032'480
156354	Idem de id.....	Mayo id.....	4.182'400
156355	Idem de Cubillo.....	Abril id.....	17'600
156356	Idem de Carboneras..	Mayo id.....	9'040
156357	Idem de Cañaberuelos.	Febrero id.....	448
156358	Idem de Cervera.....	Abril id.....	16'400
156359	Idem de Cañavate....	Marzo id.....	64'800
156360	Idem de id.....	Abril id.....	32
156361	Idem de Cuenca.....	Febrero id.....	43'008
156362	Idem de id.....	Abril id.....	45
156363	Idem de Cañada del Hoyo.....	Marzo id.....	24
156364	Idem de id.....	Abril id.....	88'880
156365	Idem de Canalejas....	Marzo id.....	24
156366	Idem de Carrascosa Sierra.....	Febrero id.....	16'460
156367	Idem de Castillejo de Iniesta.....	Idem id.....	7'200
156368	Idem de Campillo Paravientos.....	Idem id.....	229'440
156369	Idem de Cardenete....	Idem id.....	43'200
156370	Idem de Chillaron....	Idem id.....	44'240
156371	Idem de id.....	Mayo id.....	7'240
156372	Idem de Chumillas....	Junio id.....	44'032
156373	Idem de Fuenteespino de Moya.....	Abril id.....	40
156374	Idem de id.....	Mayo id.....	217'600
156375	Idem de id.....	Junio id.....	72
156376	Idem de Fuente de Pedro Naharro.....	Mayo id.....	7'200
156377	Idem de Fuenteespino de Haro.....	Enero id.....	45'244
156378	Idem de id.....	Febrero id.....	48'080
156379	Idem de Fuentesbuenas	Enero id.....	9'600
156380	Idem de Fresneda de la Sierra.....	Marzo id.....	40
156381	Idem de Garcinarro..	Idem id.....	80
156382	Idem de Enguñanos..	Idem id.....	46
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
156383	Ayuntamiento de Veaguillas.....	Febrero 1867....	26'667
156384	Idem de id.....	Noviembre id...	28'374
156385	Idem de id.....	Enero 1868.....	26'667
156386	Idem de id.....	Abril 1869.....	82'560
156387	Idem de id.....	Marzo 1870.....	40
156388	Idem de Valdealmen- dras.....	Abril 1868.....	272'334
156389	Idem de id.....	Mayo id.....	37'600
156390	Idem de id.....	Junio 1870.....	408'800
156391	Idem de Villares de Jdraque.....	Diciembre 1867..	630'081
156392	Idem de id.....	Febrero 1868....	102'334
156393	Idem de id.....	Abril 1869.....	306'420
156394	Idem de id.....	Marzo 1870.....	4.109'420
156395	Idem de Villarejo de Medina.....	Mayo 1867.....	168'800
156396	Idem de id.....	Enero 1868.....	168'800
156397	Idem de id.....	Abril 1869.....	253'200
156398	Idem de id.....	Marzo 1870.....	253'200
156399	Idem de Viana de Mondéjar.....	Febrero id.....	263'440
156600	Idem de id.....	Marzo id.....	320
156601	Idem de Valsalobre..	Abril 1867.....	444'694
156602	Idem de id.....	Enero 1868.....	444'694
156603	Idem de id.....	Marzo 1869.....	217'040
156604	Idem de id.....	Febrero 1870....	217'040
156605	Idem de Valverde....	Abril 1867.....	189'867
156606	Idem de id.....	Diciembre id....	189'867
156607	Idem de id.....	Marzo 1869.....	284'800
156608	Idem de id.....	Febrero 1870....	284'800
156609	Idem de id.....	Abril id.....	63'910
156610	Idem de Villanueva de Argecilla.....	Enero id.....	40
156611	Idem de Villanueva de Alcoron.....	Idem id.....	53'800
156612	Idem de Valdepinillos.	Idem id.....	48'800
156613	Idem de Valdelcubo..	Marzo 1869.....	172'488
156614	Idem de id.....	Febrero 1870....	65'288
156615	Idem de Valdenoches..	Junio id.....	21'600
156616	Idem de Valchancheta.	Enero id.....	16'696
156617	Idem de id.....	Marzo id.....	40
156618	Idem de id.....	Abril id.....	34'400
156619	Idem de Valdeconcha.	Idem id.....	600'800
156620	Idem de id.....	Mayo id.....	1'760
156621	Idem de id.....	Junio id.....	240
156622	Idem de Villaviciosa..	Abril 1868.....	42'800
156623	Idem de Villar de Mesa.	Marzo 1870.....	93'600
156624	Idem de Villacadima..	Febrero id.....	107'360
PROVINCIA DE TOLEDO.			
156625	Ayuntamiento de Polan.....	Marzo 1869.....	3.074'238
156626	Idem de id.....	Mayo id.....	4.079'418
156627	Idem de San Martin de Pusa.....	Octubre 1867....	10'666
156628	Idem de id.....	Diciembre id....	3'600
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
156629	Ayuntamiento de La Parrilla.....	Octubre 1869....	508'970
156630	Idem de id.....	Enero 1870.....	478'272
156631	Idem de id.....	Marzo id.....	259'889
156632	Idem de id.....	Abril id.....	190'944
156633	Idem de Puras.....	Marzo 1867.....	35'032
156634	Idem de Padilla de Duero.....	Noviembre 1869..	167'207

Madrid 28 de Diciembre de 1875.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesorería Central de la Hacienda pública:

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 5 del corriente, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, del vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 533 al 537

de presentación, y 833 á 837 de orden para el pago, importantes 28.800 pesetas.

Madrid 3 de Enero de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Situación del mismo en 31 de Diciembre de 1875.

ACTIVO.		Pesetas.	Cénts.
Metálico.....	21.690.433'76		
Barras de plata.....	23.724.858'37		
Idem de oro.....	32.083.737'83		
Caja. Casa de Moneda. Pastas de plata.....	9.923.450'22	89.078.337'53	
Idem id.—	40.512.682'99		
Id. de oro. 589.232'17			
Efectos á cobrar en este día.....	1.063.673		
Efectivo en las sucursales.....	39.381.260'19	45.235.704'04	
Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjeros.....	4.099.443'82		
Idem en poder de conductores.....	1.735.000		
		434.311.091'56	
Cartera de Madrid.....	199.773.231'43		
Idem de las sucursales.....	41.308.235		
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.....	383.853'71		
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	2.213.859'66		
Tesoro público: por intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	7.033.196'59		
		385.023.467'95	
PASIVO.			
Capital.....	98.066.000		
Fondo de reserva.....	9.806.600		
Billetes emitidos en Madrid.....	90.869.750	127.699.575	
Idem id. en las sucursales.....	36.829.825		
Depósitos en efectivo en Madrid.....	19.100.322		
Idem id. en las sucursales.....	2.387.797'04		
Cuentas corrientes en Madrid.....	75.063.535'83		
Idem id. en las sucursales.....	12.022.256'81		
Dividendos.....	1.586.825'54		
Ganancias y Realizadas.....	40.096.079'44	43.485.881'96	
pérdidas. (No realizadas.....)	3.389.802'85		
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	5.762.653'04		
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	6.535.150'51		
Diversos.....	13.506.820'25		
		385.023.467'95	

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V. B.—El Gobernador, Cantero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 2 de Enero de 1876.

Número 20	Antonio Delgado.—Moral de C.
21	Isidora Aparicio.—Leónca.
22	Juan Pastor.—Cartagena.
23	Juan Lima.—Almodóvar del C.
24	Joaquín Marqués.—Castro-Urdiales.
25	José Sisto.—Vallecas.
26	Luis Manglano.—Torrejón de A.
27	Manuel M. Granch.—Trujillo.
28	Manuel Larripa.—Zaragoza.
29	Salustiano Díaz.—Reinosa.

Madrid 3 de Enero de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Madrid.

Número 129.—«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1875:

Vistos los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma, entre partes, de la una como demandante D. Mariano Gonzalez Martinez, de esta vecindad, y en su nombre el Procurador D. Pedro Faura; de la otra como demandada los Sres. Nájera, Pelayo y Compañía, y en su representación el Procurador D. Julian Muñoz, y de la otra los estrados de la Sala, mediante la no comparecencia y rebeldía de D. Ramon Gonzalez Martinez y Compañía, sobre tercería de dominio, en cuyos autos ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Federico Guzman:

Resultando que con fecha de 4 y 9 de Diciembre de 1874, D. Ramon Gonzalez y Compañía, según aparece de la firma, giró desde esta capital, á ocho días vista, cuatro letras primeras de cambio por la cantidad en junto de 240.000 rs., á la orden de los Sres. E. Nájera, Pelayo y Compañía y cargo de Don Manuel Martínez del Cerro, de Cádiz, que este sentaría en cuenta M. G.: que endosadas aquellas por dichos señores fueron protestadas á su vencimiento por falta de pago, habiendo satisfecho entonces su importe con los gastos de resaca á los tenedores, y promovido aquellos á medio de la oportuna demanda el juicio ejecutivo contra el librador D. Ramon Gonzalez y Compañía para el cobro de las mencionadas cantidades, y embargándose por consecuencia del mismo todos los géneros y

efectos existentes en el establecimiento titulado *Cervecería Inglesa*, sita en la carrera de San Jerónimo, de esta Corte, número 28, nombrándose posteriormente un Administrador-interventor del mismo, que sigue:

Resultando que D. Mariano Gonzalez, vecino de Cádiz, dedujo, á medio del Procurador D. Pedro Faura, habilitado en forma, demanda de tercería de dominio á los bienes embargados en la *cervecería*, exponiendo en aquella los hechos siguientes: primero, que su principal D. Mariano Gonzalez Martinez estableció una *cervecería*, almacén de tabacos, vinos y otros géneros en el cuarto-tienda de la casa núm. 28 de la carrera de San Jerónimo, poniendo al frente de dicho establecimiento á su hermano D. Ramon Gonzalez Martinez, interesándole en parte de las utilidades: segundo, que en su consecuencia el D. Ramon otorgó en 22 de Abril de 1870, ante el Notario de este Colegio D. Miguel del Castillo y Alba, la escritura de que acompañaba copia, por la cual declaró que el mencionado establecimiento de cerveza, vino, tabaco y otros géneros, situado en esta capital, carrera de San Jerónimo, núm. 28, tienda, que se hallaba á su nombre, así como las existencias de géneros, anaquelaría y demás efectos y enseres, no le pertenecían, sino que eran de la propiedad de su citado hermano D. Mariano Gonzalez y Martinez, vecino de Cádiz, por haberse establecido y comprado las existencias del mismo con dinero y por orden de aquel, no correspondiendo al D. Ramon en dicho establecimiento más que la parte de utilidades que devengase y tenía convenidas con el mismo D. Mariano; y tercero, que esto no obstante, en el juicio ejecutivo que intentaban los Sres. Nájera y Pelayo, del comercio de esta Corte, contra D. Ramon Gonzalez Martinez, habían pedido y obtenido el embargo de los efectos y existencias de dicho establecimiento, como si fueran de la propiedad del mismo D. Ramon, por lo que haciendo uso de la acción reivindicatoria que nace del dominio, pidió que teniendo la por interpuesta, y habida consideración á que todos los géneros y efectos existentes en el establecimiento mencionado eran de la propiedad del Don Mariano, se sirviese el Juzgado mandar que se alzase, cancelase y quedase sin efecto el embargo sobre ellos realizado, y que fuesen entregados ó dejados á la libre disposición de aquel como su legítimo dueño, ó á quien debidamente le representase:

Resultando que á dicha demanda acompañó la primera copia de la escritura de que hace mérito el segundo hecho, otorgada en debida forma el 22 de Abril de 1870 ante el Notario de esta villa D. Miguel del Castillo y Alba, que cotejada á su debido tiempo resultó conforme con su original, y su contenido igualmente con lo expuesto en dicho hecho:

Resultando que conferido traslado de la referida demanda á ejecutante y ejecutado, que siguió rebelde, lo evacuó aquel en escrito de 41 de Mayo con la pretension de que se declarase en su día no haber lugar á la tercería de dominio propuesta por D. Mariano Gonzalez y Martinez sobre la *Cervecería Inglesa* propia de D. Ramon Gonzalez y Compañía, y firmes y válidos los embargos en ella practicados, con expresa condenación de costas al actor, exponiendo al intento los siguientes hechos: primero, que D. Ramon Gonzalez y Compañía era el único dueño y señor del establecimiento de bebidas, tabacos y otros géneros, sito en la carrera de San Jerónimo, número 28, titulado *Cervecería Inglesa*: segundo, que D. Ramon Gonzalez y Compañía tenía la habitación en que se hallaba el establecimiento á su nombre y pagaba la contribucion industrial, el gas del alumbrado, la dependencia, los géneros que que se expenden al público y el menaje del local, usando además un sello que dice: «*Cervecería Inglesa. Ramon Gonzalez y Compañía. Madrid.*» Tercero, que con fecha 25 de Noviembre de 1870 D. Mariano Gonzalez y Martinez suplicaba á Don Ramon Gonzalez pidiese algun dinero sobre la *cervecería* precitada que á este pertenecía, á fin de conseguirle 12 ó 14.000 duros que le eran necesarios para salvar su honra comprometida: cuarto, que en el concepto de único dueño y propietario de la *Cervecería Inglesa* D. Ramon Gonzalez y Compañía, y valiéndose de la importancia del establecimiento, giró letras sobre la plaza de Cádiz contra D. Manuel Martínez del Cerro, por valor de 12.000 duros á favor de los Sres. E. Nájera, Pelayo y Compañía que le anticiparon esta suma: quinto, que estas letras no fueron satisfechas por el librado porque no tenía cuenta de confianza ni crédito para con el Don Mariano Gonzalez, á cuyo provecho se hacia la negociacion, ni tampoco se le habían anticipado fondos: sexto, que la escritura de 22 de Abril de 1870 en que D. Ramon Gonzalez y Martinez, no D. Ramon Gonzalez y Compañía, manifestaba que en realidad no le pertenecía el establecimiento *cervecería*, no podía invocarse por D. Mariano Gonzalez y Martinez, por que no había sido originaria de dominio, ni había podido destruir intereses de un tercero; y sétimo, que delo expuesto aparecía que D. Mariano Gonzalez y Martinez podía ser calificado por hoy como litigante de mala fé, y que por el primer otrosí de dicho escrito de contestacion pidió que absolviere posiciones el demandante al tenor de las preguntas que en el mismo formalizó, y por el tercero propuso como perentoria la excepcion de defecto legal en la forma, puesto que esta debió haberse dirigido lo mismo contra el ejecutante que el ejecutado, y no se había hecho así, puesto que el ejecutado era una Sociedad mercantil que se titulaba *Ramon Gonzalez y Compañía*.

Resultando que con este escrito se presentó una carta fechada en Cádiz á 25 de Noviembre de 1874, dirigida á D. Ramon Gonzalez y firmada por el D. Mariano, según este declaró, en la que, entre otras cosas, se dice: «No puedes figurarte cuánto me disgusta lo que dices de no haber podido hablar á Campuzano, pues hoy he recibido carta de Ventura diciéndome que para el día 30 necesitará 350.000 rs. en títulos del 3 por 100 en Sevilla, y los otros 350 en los primeros días de

Diciembre. Como supondrás, le he contestado que cuente con ellos; pero no sé dónde ni cómo voy á dárselos, y es preciso que tú veas si puedes enviármelos, bien pidiéndolos prestados ó de cualquiera otra manera. Si te parece, podrás girar, bien contra Juan Luis, de Jerez, ó contra Manolito en esta por 12 ó 14.000 duros, y enviarme hasta 900 ó 1.000 en títulos de interior, y en los 10 ó 12 días que median hasta el vencimiento apurar todo lo posible á fin de conseguir algo sobre la *cervecería*, bien en esa ó yo en esta, aunque aquí es muy difícil: te indico librar más suma y remitirme más de los 700, porque tengo además que pagar sobre 4.000 á principios de Diciembre y quisiera estar preparado con tiempo. Confío harás un gran esfuerzo y tratarás por todos los medios posibles de sacarme del grave compromiso en que me tienes colocado, y que me está haciendo pasar los días más amargos de mi vida.» En otro párrafo le dice: «¿Por qué no pides prestado el papel á Vivó por unos días? ¿No podrias hacer algo con Urquijo, ó con Ormaechea, ó con algun otro de esos amigos tuyos? En fin, confío me saques del atolladero y te ruego me avises por telégrafo conforme tengas la seguridad de poderme enviar papel. Con Cámara, ¿has intentado algo de *cervecería*? Concluyo por hoy rogando al Señor que te ilumine y nos saque de este estado tan aflictivo.»

Resultando que tambien se acompañó á dicho escrito de contestacion testimonio del acta de protesto á las tres letras de cambio de 9 de Diciembre de 1874 giradas por D. Ramon Gonzalez y Compañía, por valor cada una de 40.000 rs., que con la cuenta de resaca fueron exhibidas al Notario D. Joaquin de Roumaña por D. Pablo Hernandez y Pelayo, Gerente de E. Nájera, Pelayo y Compañía, manifestando el mismo que las había tomado en la Bolsa al Corredor D. M. Campillo, que se las ofreció bajo la inmediata responsabilidad de su padre D. Felipe Gonzalez Campillo, que la aceptó ó prestó de palabra; y no habiendo sido pagada, estaba en el caso de exigir al D. Felipe el cumplimiento de la obligacion que se impuso, dando lugar á que las letras se tomaran, para lo cual pidió al referido Notario le requiriese al pago de la cuenta de resaca, sin perjudicar ni novar en forma las acciones y derechos que á los Sres. E. Nájera, Pelayo y Compañía correspondían contra los libradores de las letras y cualesquiera otros que resultasen obligados; y que no tuvo lugar el requerimiento personal al D. Felipe Gonzalez Campillo por no haberle encontrado en casa, haciéndose con la debida formalidad notificacion con copia literal de los protestos y cuentas de resaca á su esposa Doña Manuela Gutierrez, que ofreció hacer presente á su esposo el D. Felipe el objeto del requerimiento:

Resultando que en la declaracion que á instancia del ejecutante prestó el actor reconocido por suya la carta de 25 de Noviembre ya citada: que el giro de los 12.000 duros hecho por su hermano contra D. Manuel Martínez del Cerro, de Cádiz, no se hiciera ni por orden ni por cuenta tampoco del declarante: que por consiguiente no se había podido utilizar de su importe: que dicho su hermano D. Ramon no le había remitido en aquellos días la cantidad de papel que se indica en la carta; y que, si bien á súplicas reiteradas de su hermano y por salvarlo de apuros mediante los lazos de parentesco que les unian, accedía á que tomara préstamos sobre la *Cervecería Inglesa*, no era cierto, sin embargo, que lo efectuara por sugerencias del deponente:

Resultando que declarada contestada la demanda por parte del D. Ramon Gonzalez, á quien por su no comparecencia se le señalaron los estrados del Juzgado, se entregaron los autos para réplica á la parte actora, la que en su escrito, fijando definitivamente los hechos expuestos en su demanda, sentó los siguientes: primero, que D. Mariano Gonzalez estableció una *cervecería*, almacén de tabacos, vinos y otros géneros en el cuarto-tienda de la casa núm. 15 de la calle de Espoz y Mina de esta capital, poniendo al frente de dicho establecimiento á su hermano D. Ramon Gonzalez, interesándole en parte de las utilidades; y aunque el D. Ramon tomó el local á su propio nombre, le exigió D. Mariano la correspondiente declaracion de dominio, y en efecto así lo verificó el D. Ramon, declarando en escritura pública otorgada en 24 de Enero de 1870, ante el Notario D. Miguel del Castillo y Alba, que la propiedad de dicho establecimiento, así como sus existencias de géneros y demás enseres, pertenecían á su hermano D. Mariano Gonzalez y Martinez, vecino de Cádiz, por haberse establecido y comprado las existencias del mismo con dinero y orden del D. Mariano, no correspondiendo al declarante en dicho establecimiento más que la parte de utilidades que devengase y tenía convenidas con su citado hermano, y en su consecuencia se separaba de cualquier derecho que pudiera corresponderle al expresado establecimiento por razon de propiedad; y como la representacion de D. Mariano Gonzalez no conocía este hecho, cuando formuló su demanda de tercería no lo consignó en ella, por lo cual le adicionaba en el presente escrito de réplica: segundo, que D. Ramon Gonzalez trasladó despues el establecimiento á la casa núm. 28 de la carrera de San Jerónimo, donde hoy se halla, formalizando tambien el recibo de inquilinato á su propio nombre, otorgando igualmente la escritura de declaracion de 22 de Abril de 1870, que se hallaba unida á los folios 1 y 2 de los autos; y tercero, que esto no obstante, en el juicio ejecutivo que instaban los Sres. E. Nájera, Pelayo y Compañía contra D. Ramon Gonzalez y Martinez, pidieron y obtuvieron el embargo de los efectos y existencias de dicho establecimiento como si fueran de la propiedad del mismo D. Ramon:

Resultando que la representacion del ejecutante en su escrito de réplica, en uso del traslado conferido, reprodujo la pretension que había hecho en el de contestacion á la demanda, insistiendo además en la excepcion perentoria que en el mismo había formulado:

Resultando que recibido el pleito á prueba por término de 20 días, que despues fué prorogado á los 60 de la ley, se practicaron con citacion las que propusieron demandante y demandado, E. Nájera, Pelayo y Compañía, lo mismo instrumental que de testigos:

Resultando que del testimonio puesto y librado por el Notario D. Miguel del Castillo y Alba en el trámite de prueba de una escritura pública otorgada en 24 de Enero de 1870, de que se hace mérito en el escrito de réplica, en la que el Don Ramon Gonzalez y Martinez, vecino y del comercio de esta capital, dijo que se hallaba al frente del establecimiento de cerveza, vino, tabaco y otros géneros, sito en la calle de Espoz y Mina, núm. 43, tienda; y como dicho establecimiento se hallaba á su nombre, así como las existencias de géneros, anaquelaría y demás efectos, y en realidad no le pertenecía más que la parte de utilidades que tenia convenidas con su hermano D. Mariano Gonzalez y Martinez, de Cádiz, con el fin de que constase lo declaraba en la forma más solemne, y confesaba que la propiedad de dicho establecimiento, con todas sus existencias, efectos, géneros, muebles y enseres, pertenecian á su referido hermano, por haberlo puesto, adquirido y tomado por orden y con dinero del mismo, no teniendo dicho compareciente más que la parte de utilidades que habia convenido, separándose por consecuencia de cualquier derecho por razon de propiedad que pudiera corresponderle:

Resultando que del testimonio puesto por dicho Notario durante el mismo trámite de prueba de la escritura otorgada ante él por el referido ejecutado D. Ramon Gonzalez en 14 de Abril de 1870, aparece que este confesó en aquella tener recibido de D. Miguel Tuero, su socio capitalista en el negocio de tabacos, 90.000 rs. en efectivo, y en concepto de anticipo reintegrable que ofreció solventar en los plazos que señala; y para mayor garantía, junto con su hermano D. Mariano Gonzalez, se obligaban solidariamente á cumplir y este como principal pagador á satisfacer la cantidad mencionada de los 90.000 rs. en los plazos fijados, obligando además el D. Mariano al seguro de lo estipulado su establecimiento de cerveza, vino, tabaco y otros géneros, con todas sus existencias que al mismo pertenecian, y en dicho día se estaba instalando en esta capital, carrera de San Jerónimo, núm. 28, segun constaba del recibo de inquilinato, á cuyo local seria trasladado el que existia en la calle de Espoz y Mina, núm. 43:

Resultando que el demandante presentó tres telegramas y varias cartas dirigidas por D. Ramon Gonzalez á su hermano el D. Mariano en Cádiz, el primero de fecha 30 de Marzo de 1870, referentes aquellos y estas á haber averiguado que se queria poner otro establecimiento en la carrera, esquina á la calle del Lobo, que el local era inmejorable, que pagaban 26.000 reales, que le preferian, que por su gusto lo tomase, y si no le llegaba el aviso cerraba el trato, y Dios sobre todo; que abriera la cervecería, y las ventas que habia y su producto, expresando además en la carta del 43 de Abril de 1870: «Nada más ocurre por hoy sino repetirme una y mil veces mi reconocimiento por tus beneficios para mí, y sólo deseo que Dios me dé mucha suerte para que tú pague con las utilidades mi deuda, que será prueba de que yo habrás ganado cuando menos otro tanto, y esto podrá enjugar en algo los muchos disgustos que te he proporcionado.» Hablando en otras sobre el mejor sistema de administracion del establecimiento; y por fin en otras de 23 y 29 de Diciembre de 1871 le comunicaba el D. Ramon que los Sres. Nájera sabian que la cervecería era del D. Mariano, que estaba en vias de arreglo con dichos señores, que procuraria no se le sacrificase, que su vida seria otra en adelante y que tenia mil razones para reprenderle:

Resultando que del oficio de la Administracion económica de la provincia, por consecuencia del que le pasó el Juzgado á petición del demandante, aparece que este obraba en la matrícula de comercio de esta capital en la tarifa 1.ª, clase 3.ª, figurando al núm. 10, con señas carrera de San Jerónimo, número 28, con la cuota de 584 pesetas, y con las declaraciones de los seis testigos que fueron presentados á nombre del D. Mariano, se justificó que en Diciembre de 1869 se abrió en la calle de Espoz y Mina, núm. 43, de esta capital, un establecimiento de cervecería, vinos, tabacos y otros géneros de propiedad del D. Mariano, á cuyo frente habia colocado en concepto de Administrador á su hermano D. Ramon Gonzalez y Martinez; y que dicho establecimiento se habia trasladado en Mayo de 1870 á la carrera de San Jerónimo, número 28, porque así convenia á los intereses del propietario, y continuando el D. Ramon de Administrador en él, siendo conocido con el título de Cervecería Inglesa:

Resultando que la prueba suministrada por la parte ejecutante acredita que las cuatro letras de cambio protestadas en Cádiz fueron expedidas ó giradas por D. Ramon Gonzalez y Compañía; que este, al ser requerido al pago de tres de las expresadas letras, manifestó que estaba facultado para usar la firma social, pero sin expresar si la Compañía era mercantil, socios que la constituian, ni el ramo de comercio sobre el que habia de operar aquella, ni la fecha tampoco en que se formara: que no tenia bienes algunos, pues los que existian en la casa-cervecería de la carrera de San Jerónimo, núm. 28, correspondian á su hermano D. Mariano: que nunca habia girado como Sociedad de Ramon Gonzalez y Compañía, exhibiendo para demostrarlo plenamente los recibos de inquilinato, pago de contribucion industrial y gas, que estaban sólo á su simple nombre y con sello que dice: «Cervecería Inglesa. Ramon Gonzalez, Madrid.» Lo propio que el papel de arriendo ó inquilinato de la expresada casa núm. 28 de la carrera de San Jerónimo; sin que de las demás pruebas que ha suministrado esta parte aparezca la existencia de Compañía alguna á la que perteneciese el D. Ramon, ni que este la formaba con su hermano D. Mariano sobre el establecimiento de la

Cervecería Inglesa, ni que el D. Ramon tuviese otro carácter que el de Administrador del mismo, nombrado y puesto por el D. Mariano:

Resultando que á su tiempo dictó sentencia el Juez de primera instancia apreciando la demanda y condenando en las costas al ejecutante los Sres. E. Nájera, Pelayo y Compañía desde la contestacion á la misma: que remitidos los autos á la Sala por consecuencia de la apelacion admitida de dicho fallo á la representacion de dicha parte ejecutada, en el escrito de agravios pidió se recibiese el pleito á prueba en esta segunda instancia, á que se opuso la actora, y á la admision de un papel-balance de cuentas de la cervecería que le habia entregado el D. Ramon Gonzalez: que fué desestimado el recibimiento á prueba y no fué admitido el papel-balance, y que previos los trámites establecidos por la ley ha tenido lugar la vista del pleito á que asistieron los defensores de la parte actora y de los Sres. E. Nájera, Pelayo y Compañía, solicitando el de estos la revocacion de la sentencia apelada, y que se resolviese conforme á lo pedido en el escrito de contestacion á la demanda, y el del demandante la confirmacion de aquella con las costas de esta instancia:

Considerando que las dos escrituras públicas de 24 de Enero y 22 de Abril de 1870 otorgadas por D. Ramon Gonzalez próximamente dos años ántes de haber girado las cuatro letras de cambio de que hacen mérito estos autos demuestran y justifican que el establecimiento de cerveza, vino, tabaco y otros géneros abierto primeramente en la tienda de la casa núm. 43 de la calle de Espoz y Mina, y trasladado posteriormente al bajo de la del núm. 28 de la carrera de San Jerónimo, esquina á la del Lobo, las tres en esta capital, con el título de Cervecería Inglesa, se puso de orden y con dinero del demandante D. Mariano Gonzalez y Martinez, vecino de Cádiz, en uno y otro punto: que al mismo D. Mariano corresponden cuantas existencias habia en dicha cervecería y los muebles y efectos hallados y embargados en la misma por consecuencia del mandado practicar al D. Ramon Gonzalez, y que este era únicamente un encargado de su hermano D. Mariano para estar al frente de dicho establecimiento y administrarle, señalándole por salario ó premio de su ocupacion y cuidado la parte de utilidades que los mismos convinieron, no puede por tanto ofrecer duda que la demanda de tercería de dominio deducida por el D. Mariano debe ser apreciada, por haber acreditado este que le pertenece la propiedad de los géneros y efectos embargados, segun queda considerado y lo confirma, no sólo las declaraciones de los testigos que presentó, sino tambien los telegramas y las cartas del D. Ramon que la representacion del D. Mariano produjo en el término de prueba, y el oficio de la Administracion económica de la provincia, de que igualmente se hizo relacion:

Considerando que demostrando á la vez las pruebas mencionadas y los recibos de inquilinato de la casa y de la Compañía de la fábrica de gas de esta villa que dicho establecimiento Cervecería Inglesa no era objeto de compañía mercantil ni daba denominacion á ninguna Sociedad, y habiendo negado por otra parte el ejecutado que la formase con su hermano el D. Mariano, á pesar de haber firmado Ramon Gonzalez y Compañía, ni probábase tampoco que esta existiese por el ejecutante, ni aun siquiera que el D. Ramon fuese socio de Compañía alguna, es visto que no puede prosperar ni ser admitida la excepcion propuesta á nombre de los Sres. E. Nájera, Pelayo y Compañía, de defecto legal en el modo de proponer la demanda, por no existir la Compañía que representase el D. Ramon y fuese ejecutada cuando este, ni dejar de mandarse que se entreguen los géneros y efectos embargados en la Cervecería Inglesa al D. Mariano, que no consta tampoco se utilizase del producto de las letras de cambio mencionadas:

Considerando que las pruebas que el ejecutante ha traído á los autos hacen ver que no se opuso maliciosamente á la demanda de tercería de dominio propuesta por dicho D. Mariano, y esto cierto, es improcedente la imposicion de las costas de primera instancia, como lo es igualmente cuando se confirme la sentencia apelada, habiendo en la de segunda instancia aditamento y moderacion favorable al apelante:

Vistas las leyes 1.ª, tit. 28, lib. 4.ª, tit. 18, y la 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª, y la 3.ª, tit. 49, libro 11 de la Novisima Recopilacion;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, por la que se declaró no haber lugar á la excepcion perentoria de defecto legal en el modo de proponer la demanda interpuesta por los Sres. E. Nájera, Pelayo y Compañía; que se ponga al tercerista en posesion de los efectos y géneros existentes en la Cervecería Inglesa, que se declara ser de la pertenencia de D. Mariano Gonzalez y Martinez, quedando á salvo los derechos y acciones civiles y criminales á ambas partes.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, que se insertará en la GACETA y Boletín de esta provincia, sin hacer especial condenacion de costas de la primera ni segunda instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—C. Huerta Murillo.—Federico Guzman.—Ignacio Carrasco.

Publicacion.—La precedente sentencia fué publicada por el Sr. D. Federico Guzman, Magistrado Ponente que ha sido en los autos, estando celebrando sesion pública la Sala primera hoy 2 de Diciembre de 1875, de que certifico:—José Cózzer.

Es copia de su original, á que me remito, y de que certifico yo el infrascrito Escribano de Cámara de la Audiencia del distrito de esta capital.

Y para que conste y se publique en la GACETA de esta Corte pongo la presente que firmo en Madrid á 4 de Diciembre de 1875.—José Cózzer. X—929

Juzgados de primera instancia.

Carballo.

D. Manuel Esaz Porrúa, Juez de primera instancia de la villa de Carballo y su partido.

Por el presente hace público que por D. Segundo Porteiro, vecino de San Mamed de Seabia, se acudió á este Juzgado manifestando que en 17 de Setiembre último falleciera intestada en la villa de Malpica su esposa Antonia Gallego Balleño, hija de Pedro y María, natural de Santiago de Silva, término municipal de Pol, partido de Mondoñedo, en la provincia de Lugo, y solicitando se declarase heredero de la misma á su hijo Antonio Porteiro Gallego.

En vista de cuya pretension, por providencia del día de ayer se acordó llamar á medio de edictos á todos los que se crean con derecho á la expuesta herencia, para que dentro de 30 días, contados desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este llamamiento en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir el de que se crean asistidos.

Dado en Carballo á 30 de Noviembre de 1875.—Manuel Diaz Porrúa.—De su orden, Andrés de Castro. X—944

Ciudad-Real.

D. Ramon Recuero y Mediano, Juez municipal de esta capital é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se llama y emplaza á D. Alvaro Maldonado y Maldonado, natural de esta ciudad, incorporado á las filas carlistas, segun de público se dice, cuyo domicilio y residencia se ignora, para que en el término de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado, y por la Escribanía del infrascrito, á contestar la demanda que contra el mismo y otros ha deducido el Procurador D. Rafael Ubeda, en nombre y representacion de la testamentaria de D. Dimas Barreda y Liaño, vecino y del comercio que fué de Santander, á los bienes embargados á su difunto padre D. José Maldonado y Rosales por D. Pablo Juan Vidal, de este domicilio, y de la cual se ha conferido traslado por auto fecha 29 de Noviembre último; si así lo hace se le oirá en justicia y de otro modo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, como previene el artículo 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Ciudad-Real á 6 de Diciembre de 1875.—Ramon Recuero.—De orden de S. S., Ramon Antonio Valle. X—928

La Almunia.

D. Francisco Lucía, Escribano de S. M. y del Juzgado de primera instancia de La Almunia y su partido.

Doy fé que en la demanda civil ordinaria que ha pendido y pende en dicho Juzgado, instada por D. Clemente Gil y Don Manuel Brualla, vecinos de Zaragoza, en nombre y como Procurador de D. Francisco Gil, contra D. Antonio Gonzalez y su esposa Doña Antonia Lamuela, de Bardalur, sobre rescision de un contrato y reclamacion de censos, se ha pronunciado la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de La Almunia, á 23 de Diciembre de 1875, el Sr. D. Nicomedes Urdangarin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de mayor cuantía, instada ó promovida á nombre de D. Clemente Gil, D. Manuel Brualla, vecinos de Zaragoza, en concepto de apoderados de D. Francisco Gil, y en su representacion el Procurador D. Manuel Farjas, contra D. Antonio Gonzalez y su esposa Doña Antonia Lamuela, vecinos de Bardalur, sobre rescision de contrato y entrega de céntimos de peseta:

Resultando que el Procurador Farjas, con la representacion dicha, recurrió á este Juzgado con demanda, fecha 1.ª de Febrero de 1873, exponiendo como hechos:

1.ª Que segun el contrato celebrado en la ciudad de Zaragoza el día 24 de Junio de 1869, entre partes, la una D. Agustín Gil, causante derecho de su principal, y de la otra D. Antonio Gonzalez y su esposa, estos confesaron haber recibido de aquel 105 cabezas de ganado lanar á diente ó en arriendo por tiempo de cuatro años, que principiaron el 24 de Junio de 1869 y finaron en igual día de 1863, con obligacion de pagar en cada un año 4 rs. vn. de cada res, que sumaban la cantidad de 420 rs., pagaderos 15 días ántes del 24 de Junio, con los demás pactos y condiciones que aparecen más al por menor del contrato que se ha citado; siendo muy de notar entre aquellos la obligacion de devolver el Gonzalez al vencimiento del contrato el ganado que recibiera de los mismos dientes y señales y blanco y fino como el de la Cabaña de Zaragoza: que si bien es cierto que el día 24 de Junio de 1863 finaron los cuatro años, tiempo por que se hizo el arriendo segun el contrato, no lo es ménos que ya por voluntad de las partes contratantes, ya tambien por la falta de entrega de la cosa objeto de aquel, y que el demandado recibió con obligacion de devolver y pagar un cánon mientras lo utilizara, debe entenderse y se entiende prorogado hasta que el demandado entregue el ganado que recibiera para los efectos de pagar el cánon. precio del arriendo: que el Gonzalez cumplió sus compromisos hasta el día 24 de Junio de 1863, en que dejó de pagar el precio del arriendo, por cuya razon su principal se vió en la necesidad de celebrar el acto de conciliacion que acompañaba, en cuyo acto reclamó del demandado las 105 cabezas de ganado lanar que recibiera, con más la renta de 420 rs. vn. por el año finado; á lo que contestó el demandado ser cierto haber recibido del padre del demandante 400 ovejas y cinco padres, con obligacion de pagar anualmente 4 rs. vn. por cada una y devolverlas del mismo diente, comprometiéndose á pagar la anualidad que se le reclamaba y á devolver el ganado ó su valor al año siguiente 1866, puesto que segun él, tenia obligacion de avisarle para hacer la entrega del ganado con

un año de antelación, según papel que con D. Agustín Gil otorgara, en el cual se pactó esta obligación, por más que de dicho documento no tenga conocimiento: que á pesar de las promesas solemnemente hechas por el Gonzalez en aquel acto de conciliación, ni pagó la cantidad que se le reclamaba, ni entregó el ganado ó su valor en el tiempo que él mismo fijara, y tampoco afirmó de responder del importe de la cosa objeto del contrato, según prometiera privadamente, y en la carta que se acompañó; por todo lo que su principal celebró el acto de conciliación que igualmente acompañó, por el que se le reclamó nuevamente el ganado que en arriendo recibiera y las pensiones de los años 1867, 68 y 69, que sumaban la cantidad de 1.860 rs.; contestó obligándose á pagar la cantidad que se le exigía é hipotecar ó asegurar en una de sus fincas el precio del ganado, y á entregarlo al año siguiente 1870: que tampoco ha cumplido con lo que ofreciera, puesto que ni ha entregado el ganado, ni ha satisfecho la cantidad reclamada, ni las que vencerán en los días 24 de Junio de los años 1871 y 72, por más que á todo viniera obligado, según el contrato que otorgara y promesa que hiciera en los actos de conciliación referidos; por cuya razón se estaba en el caso de reclamarle al demandado la entrega del ganado y el importe de los arriendos vencidos y no satisfechos, según las prescripciones legales que asignaría en los fundamentos de derecho. De estos hechos dedujo en derecho las consecuencias que estimó conducentes, y pidió en definitiva se condenara á Don Antonio Gonzalez y su mujer Doña Antonia Lamuela, previa declaración de quedar rescindido el contrato, á que entregaran á su principal las 105 reses de ganado lanar que de D. Agustín Gil tenían recibidas, del mismo diente, clase y condiciones ó su valor á justa tasación, con más el importe de los arriendos que habían vencido y no habían satisfecho, que hasta 24 de Junio del año 73 sumaban la cantidad de 2.520 rs. vn.; condenándose igualmente al pago de costas de este litigio:

Resultando que conferido traslado, emplazados en forma los demandados por la no comparecencia, acusada la rebeldía por el actor, se les señalaron los estrados del Tribunal para las sucesivas diligencias:

Resultando que el actor en réplica reprodujo los hechos y fundamentos de derecho de la demanda con la sola modificación de quedar reducida á 840 rs. la cantidad por concepto de arriendos correspondientes á los años vencidos de 1871 y 72 por haber satisfecho los anteriores, y por su otrosí solicitó se recibiera el pleito á prueba:

Resultando que en este período el actor confirmó la certeza de sus alegaciones por declaración jurada del demandado D. Antonio Gonzalez, folios 41 y 42:

Considerando que de cualquier modo que el hombre quiera obligarse queda obligado según las prescripciones de la ley 1.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, D. Antonio Gonzalez y esposa se obligaron á devolver ganado de iguales condiciones, satisfacer el precio del arriendo, es confesado no haber cumplido con las condiciones del contrato y haber finalizado el tiempo de su duración:

Considerando que el litigante temerario debe abonar todas las costas causadas, y que es notoria la temeridad de D. Antonio Gonzalez:

Vistos la ley citada, la 18, tit. 8, Partida 5.ª, tit. 10, libro 1.º de la Novísima Recopilación, y la 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, por ante mí el Escribano dijo que declarando, como debía declarar y declaraba, rescindido el contrato objeto de autos, en su virtud debía de condenar y condenaba á los demandados D. Antonio Gonzalez y su esposa Doña Antonia Lamuela á que dentro del término de ocho días desde que cause ejecutoria esta sentencia entreguen á la representación del Procurador D. Manuel Farjas 105 cabezas de ganado lanar de la misma clase y condiciones que las que recibieron de D. Agustín Gil, de dar su importe á justa tasación con 840 reales vellón por los arriendos, y al pago de las costas del presente juicio; debiendo publicarse la presente cuando cause ejecutoria en la GACETA DE MADRID y el Boletín oficial de la provincia, según las prescripciones del art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en los estrados del Tribunal.

Así lo pronunció, mandó y firmó S. S., de que doy fé.—Nicomedes Urdangarin.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Francisco Lucía.—Hay una rúbrica.

Con la remisión necesaria y cumpliendo lo mandado, libro el presente, visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado en La Almunia á 27 de Diciembre de 1875.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Nicomedes de Urdangarin.—Francisco Lucía. X—938

Leon.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia de este partido, se cita y emplaza por segunda vez á Don Lamberto Janet, cuyo paradero se ignora, á los partícipes del clero de esta diócesis y demás personas se que crean con derecho á los bienes embargados al primero, para que dentro del término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á contestar á la demanda de tercera que tiene propuesta Doña Urbana Válgoma, esposa del D. Lamberto, sobre que con preferencia á cualesquiera otros acreedores se la reintegre de la suma de 69.320 rs., importe de varios efectos aportados al matrimonio; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio consiguiente.

Leon 28 de Diciembre de 1875.—V.º B.º.—L. Escolano.—El actuario, Antonio García Ocon. X—927

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Lérida.

Por el presente hago saber que promovido en este Juzgado

por D. Camilo Boix, como Procurador de D. Joaquin Miquel y Bosch, vecino y del comercio de esta ciudad, concurso voluntario de acreedores de este, se ha dictado con esta fecha el auto que dice como sigue:

«Por presentado el anterior escrito con la escritura de poder que se acompaña y con la relación de bienes, estado de deudas y memoria que se presentan, se há por parte al Procurador D. Camilo Boix en el nombre que representa; y solicitándose por el deudor quita y espera, se convoca á junta á todos los acreedores para el día 20 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, citándoseles individualmente en la forma que está prevenida á los artículos 228 y siguientes para los emplazamientos del juicio ordinario, con prevención de que se presenten en la junta con el título de su crédito; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario; y para que tengan efecto las citaciones, expídanse los exhortos y despachos necesarios por lo que respecta á los ausentes, practicándose por el actuario las de los que tuvieren su vecindad en la capital, publicándose además la citación en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, dada la importancia y circunstancias del concurso. Lo mandó, &c.»

Por tanto, y para que tenga efecto lo acordado, expido el presente en Lérida á 15 de Diciembre de 1875.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez y García. X—926

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, en cumplimiento de órden de la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de la misma, se cita y emplaza por medio del presente edicto á Don Gabriel Casi y á D. José Ureta como albaceas testamentarios fideicomisarios *in solidum* de Doña María Fermína de Velasco, nombrados en su testamento que otorgó en 1.º de Agosto de 1854, ante el Notario que fué de esta Corte D. Segundo de Abandivar, para que atendido el fallecimiento de D. Pedro Balsera, albacea testamentario que fué de dicha señora, y del Procurador D. Manuel Mariño y Vergara que le representaba, comparezcan por medio de otro Procurador con poder bastante dentro del término de 15 días á usar de su derecho en los autos que penden en dicha Sala segunda, seguidos por D. Luis Mon, Conde del Pinar, D. Manuel Mon, Marqués de Peraleja, y otros con D. Juan de las Bárcenas, como marido de Doña Tomasa Norzagaray, sobre reivindicación de una finca y nulidad de un contrato; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se les dará á los autos el curso que corresponda, y se entenderán las diligencias respecto de ellos con los estrados de la sala, parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1875.—El actuario, Villarrubia. X—932

Madrid.—Hospicio.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la conocida por Doña María Jimenez de Sales y por Doña María Josefa de Yunciaga, natural de Madrid, vecina de Roma, de 45 años de edad y viuda, cuyas señas son estatura regular, boca ídem, con un diente saliente, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular y color sano, la cual al ir á citarla judicialmente no fué hallada en su domicilio por haberse ausentado, ignorándose su paradero, aun cuando sea de presumir que se encuentre en Madrid, Zaragoza ó Reinosa, para que en el término de 20 días comparezca ante este Juzgado á fin de ampliarle la indagatoria que tiene prestada en méritos de la causa criminal que contra ella instruyo sobre falsificación de documentos; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Gerona á 22 de Julio de 1875.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Grau, Escribano.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1875.—Nemesio Longuó.—Francisco de Lanzas.

Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y emplaza por término de nueve días á Doña Elisea Vinyals, D. Pedro Gil y Doña Francisca Nuñez del Pino, como madre y guardadora de los menores hijos y herederos de D. José de Zaragoza, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que comparezcan en forma legal á contestar la demanda interpuesta por los síndicos de la quiebra de la Compañía general de Crédito, Depósitos y Fomento contra los administradores de dicha Compañía sobre pago de reales.

Madrid 31 de Diciembre de 1875.—El Escribano, Ruperto de Diego. X—939

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascripto actuario, se cita y llama por el presente á todas las personas que se crean con derecho á los bienes relictos por fallecimiento intestado de Doña Tomasa Arcazo, ocurrido en esta villa con fecha 1.º de Febrero de 1872, para que dentro del término de 30 días comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado; advirtiéndose que hasta ahora sólo se han presentado como herederos D. José y D. Mariano Arcazo y Ortiz y Doña Manuela Bernard y Arcazo, parientes de la finada por consanguinidad, los dos primeros en tercer grado y la última en cuarto grado, y como usufructuario de dichos bienes Don Carlos Fauch.

Madrid 29 de Diciembre de 1875.—V.º B.º.—Castillejo.—El actuario, Fernando Beltran y Aguado. X—936

Madrid.—Jesús.

D. Fermín Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados á la defunción de D. José Salcedo y su mujer Doña Juana Jimenez Avendaño, vecinos que fueron de Ajofrin, radicantes en este término, para que representados legalmente se personen en este Juzgado en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á deducir sus derechos; apercibidos que el que dejare de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, conforme á lo acordado en el expediente particional que se está cursando.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1875.—Fermín Abejon.—Por su mandado, Galo Gamarro. —P

Orotava.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Bernardo Ascanio y Nieves, natural de Icod y ausente en ignorado paradero, para que en el término de 30 días improporables comparezca á contestar la demanda que contra él y los demás hijos del finado D. Bernardo Juan Ascanio, vecino que fué de la citada villa, ha deducido D. Isidoro María de la Luz, que lo es del Puerto de la Cruz, sobre cobro de 1.312 pesetas 50 céntimos, con los réditos legales que se devengaren desde la fecha de la demanda; apercibido de que no verificándolo se seguirán los autos en su rebeldía, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado, con los que se entenderán los traslados y demás diligencias sucesivas, parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en la villa de la Orotava á 21 de Diciembre de 1875.—Publio Heredia.—Por mandado de S. S., Juan Jacinto del Castillo. X—943

Sos.

D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Miguel Canales y Canales, natural y vecino de la villa de Sádaba, hijo de Nicolás y de Concepción, soltero, labrador, de 34 años de edad, cuyo domicilio y paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en las cárceles de esta villa para notificarle la sentencia firme dictada en causa criminal contra el mismo y José Ramírez, su convecino, sobre lesiones mútuas, y para ser conducido á disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia con objeto de extinguir en los establecimientos penales la condena que le ha sido impuesta por dicha causa; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial de la Nación practiquen las más activas gestiones para la captura del referido Miguel Canales y Canales, y si fuere habido, disponer su remisión á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes, por estar acordada su captura.

Dada en la villa de Sos á 21 de Diciembre de 1875.—Faustino Oneca.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

Sueca.

En providencia de este día, acordada ante mí por el señor Juez de primera instancia de este partido en causa criminal sobre robo de una escopeta, resistencia y homicidio de Juan Ivars Pineda, se manda llamar por edictos á fin de que dentro del término de 20 días se presenten á prestar declaración en este Juzgado á Miguel Pineda Sever, Juan Ivars Torres, Andrés Ortola Mauri, Pedro Juan Font Cardona, José Bertomeu Femenia, Pascual Crespo Ivars, Bartolomé Ivars Roselló, Diego Pineda Cabrera, Pascual Santaeren Martinez, Andrés Crespo Ortola, José Crespo Ortola, Jaime Sueros Bertomeu, José Ribes Santaeren, Vicente Vives Ibañez, Pascuala Ortola Ferrer, Ramon Capó Mauri, Jaime Crespo Ivars, Isidro Ortola Jover, Juan Ivars Ansina, Vicente Ibañez Cabrera, Francisco Sendra Tomás, Pedro Giner Femenia, Diego Catalá Bolufer, Francisco Pineda Ibañez, Bernardo Crespo Tur, Juan Ribes Ivars, Juan Perez Marti, Lorenzo Roy Font, Jacinto Sala Giner, José Cabrera Ortola y Joaquin Giner Puigerver, vecinos del pueblo de Benisa.

Sueca 18 de Diciembre de 1875.—Pelegrin Herrero.

Toledo.

D. Matías Rico, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Santiago García, alias Cote, Isidro Lopez Eguren, alias Marrene, Blas Sobrino, alias el Buñolero, y un tal Sabas el gitano, los tres primeros vecinos de Gálvez y el último se ignora, como igualmente su paradero, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado á fin de rendir declaración indagatoria en causa que se les sigue por conceptuarles autores de tentativa de robo á D. Felipe Ortiz, vecino de Arges; advirtiéndose que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Á la vez ruego y encargo á las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresados sujetos, pues de hacerlo así administrarán justicia.

Dada en Toledo á 22 de Diciembre de 1875.—Licenciado Matías Rico.—Por mandado de S. S., Francisco Perez.

Torreçilla de Cameros.

D. Francisco Castells y Navarro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en el incidente de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Torreçilla de Cameros, á 17 de Diciembre de 1875, el Sr. D. Fernando Mazon y Crespo, Juez de primera instancia de este partido, en el incidente promovido por el Procurador D. Francisco Martínez de Pinillos en nombre de Doña Juana Bilbao Lavieja sobre que se declare á esta pobre para litigar; y

Resultando que por la parte de dicho Procurador se hizo relacion de que la Doña Juana, de estado viuda, vecina de Madrid, tenia que entablar cierta demanda contra D. Antonio París Bilbao Lavieja, vecino de Buenos-Aires, cuyos apoderados eran D. Vicente de Diego y D. Vicente Bellido, vecinos de Bilbao, y con D. Manuel, D. Calixto y Doña Leocadia Navajas, vecinos de Logroño el D. Calixto, y los otros dos de Fuenmayor:

Resultando que de dicha peticion solicitando la declaracion de pobreza se comunicó traslado por su orden y término de seis dias á los demandados y al Ministerio fiscal:

Resultando que fué notificado el auto de traslado á los demandados, excepto al D. Vicente Bellido, que hacia años habia fallecido:

Resultando que por no haberse personado en autos se hubo por acusada la rebeldia de los demandados á instancia del demandante, cuyo auto se les notificó personalmente, y desde entonces se entendieron las diligencias con los estrados de este Juzgado:

Resultando que evacuado el traslado por el Ministerio fiscal se recibió el incidente á prueba:

Resultando de la practica á instancia del Procurador Pinillos que la Doña Juana Bilbao Lavieja no posee bienes ni rentas de clase alguna, ni ejerce industria que la sujete al pago de la contribucion de subsidio:

Considerando que los que se hallan en este caso, deben ser declarados pobres para litigar:

Vistos los artículos 182 y 183 de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Doña Juana Bilbao Lavieja en el pleito que trata de promover contra D. Antonio París Bilbao Lavieja, D. Manuel, D. Calixto y Doña Leocadia Navajas, quedando facultada para usar en su defensa del papel de su clase y demás beneficios que le concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, con las reservas que establecen los artículos 199 y 200 de la misma.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, en conformidad al art. 1.190 de la expresada ley, á cuyo fin se expedirán los oportunos testimonios.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que certifico.—Fernando Mazon.—Ante mí, Francisco Castells.

La sentencia inserta es conforme á la letra con su original, obrante en el incidente de su razon, al que me remito.

Torreçilla y Diciembre 18 de 1875. —P

Valencia.—Mar.

D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Fernandez y Fernandez, de 55 años, casado, natural de Calasparra, provincia de Murcia, para que dentro de nueve dias se presente en las cárceles Torres de Serranos de esta capital á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre quebrantamiento de condena.

Dado en Valencia á 26 de Diciembre de 1875.—Gabriel Cuartero Atienza.—Vicente Tarrasa.

Villalon.

D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia del partido de Villalon.

En virtud del presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del soldado de infanteria del batallon cazadores del Orden Luis Gonzalez Olmos, hijo de Joaquin y Benita, ya difuntos, natural de Santervas, que falleció el 13 de Octubre de 1871 en San Jerónimo (isla de Cuba), sin que conste dejase disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que penden sobre abintestado en la Escribania del actuario; en la inteligencia que ha comparecido solicitando se le declare heredero su hermano D. Pantaleon Gonzalez Olmos; advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán los autos, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á 22 de Diciembre de 1875.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. S., Arturo Garzon. X—933

Vinaroz.

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á ser declarados herederos abintestado de Doña Mariana Baldrich Illas, para que dentro de 20 dias se personen en el expediente incoado al efecto, del que aparecen serlo Doña Elvira y Doña Julia Domenech Baldrich; pues de lo contrario parará á aquellos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 18 de Diciembre de 1875.—Antonio Perez Gonzalez.—Por su mandado, Luis Roso. X—940

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez del partido de Vinaroz. Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á ser declarados herederos abintestado de José

Monfort Esteller, para que dentro de 20 dias se personen en el expediente incoado al efecto, del que aparecen serlo María Inés, José, Francisco y Vicente Monfort y Mulet; pues de lo contrario parará á aquellos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 27 de Diciembre de 1875.—Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Roso. X—941

D. Antonio Perez Gonzalez, Juez del partido de Vinaroz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á ser declarados herederos abintestado de Agustin Roda Pascual para que dentro de 20 dias se personen en el expediente incoado al efecto, del que aparecen serlo María Francisca, María Teresa y María del Pilar Roda Sabater; pues de lo contrario parará á aquellos el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vinaroz á 27 de Diciembre de 1875.—Antonio Perez Gonzalez.—Por mandado de S. S., Luis Roso. X—942

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Langreo.

En cumplimiento de acuerdo del Consejo, queda abierto el pago de un dividendo de 4 escudos por accion á cuenta de las utilidades del año 1875:

En Madrid, calle de Alcalá, núm. 29. En Gijon, oficinas del ferro-carril. Madrid 1.º de Enero de 1876.—El Secretario, Aurelio Rico. X—923

Banco Hipotecario de España.

Situacion en 31 de Diciembre de 1875.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, PESETAS. Rows include Accionistas, Caja, Corresponsales, Valores en cartera, Pagares y valores en garantia, Bonos recibidos en pago de pagares, Moviliario y material, Varios, Préstamos hipotecarios, Idem con garantia de valores, Capital social, Cédulas en circulacion, Varios, Pagares y valores en depósito, Préstamos diferidos, Reservas.

Madrid 3 de Enero de 1876.—Conforme.—El Jefe de Contabilidad, Eugenio Chandebois.—V.º B.º.—El Gobernador, A. Llorente.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 3 de Enero de 1876, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 31, Dia 3. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Idem exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, Idem id., segunda emision, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, Idem de 31 de Agosto de 1852, Idem de 1.º de Julio de 1856, Obras públicas, Obligaciones generales por ferro-carriles, Idem id., Idem id., Idem id., Acciones del Banco de España, Obligaciones del Timbre.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cadiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 31 DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, 93 1/2.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'65. Paris, á 8 dias vista, 5'05.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Enero de 1876.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO seco, húmedo, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., Temperatura máxima del aire, Idea mínima de id., Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'34 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'05 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 49 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem en canal, de 20 á 20'75 pesetas la arroba; y de 4'73 á 4'80 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'74 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'28 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44 y de 0'44 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 4'23 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'78 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'35 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'9 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 153.—Carneros, 653.—Terneras, 27.—Cerdos, 424.—TOTAL, 1.257.

Su peso en libras.. 467.693.—Idem en kilogramos..... 76.023.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Table with columns: PUNTOS DE REGADACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsitos, TOTALES. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve, Fábricas de cerveza, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 2 de Enero de 1876.—El Alcalde, el Conde de Heredia-Spínola.

Forma parte de este número el pliego 6.º del tomo II de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En la capilla pública que se verificará el jueves en Palacio tendrá efecto la ceremonia de ofrecer S. M. al Señor el oro, la mirra y el incienso. El Sr. Patriarca de las Indias oficiará de Pontifical. La función dará principio á las diez y media.

—En la biblioteca de D. Urbano Manini se ha dado principio á la publicacion de todas las obras de Paul de Kock. La primera publicada y que acaba de ponerse á la venta en todas las librerías se titula *Los Hijos del boulevard*.

VARIEDADES.

ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO.

DISCURSO

LEIDO EN LA MISMA PARA RECIBIR EL PREMIO DE LA MEDALLA DE ORO Y EL TÍTULO DE ACADÉMICO DE MÉRITO EN LA SESION INAUGURAL DEL CURSO DE 1875 Á 1876, POR D. FRANCISCO MORCILLO Y LEON (1).

Compañeros: volved ahora la vista á las sociedades humanas, y considerad la importantísima misión que os tienen confiada. Abrid el seno de vuestra conciencia; en él encerrad el arca santa de vuestro ministerio augusto; presentaos al mundo con la severa rectitud del Magistrado, con la rígida virtud del sacerdote; penetrad en el santuario de la familia cual mensajeros de paz, de concordia y de bienandanza; colocaos á la puerta de los Tribunales con el escudo de la verdad en la mano resplandeciente de esa fé santa con que la Ley hace públicos y valederos vuestros actos, y entonces podreis decir que vuestra misión está fielmente cumplida, que habeis respondido dignamente á la santidad de vuestro ministerio, que habeis llevado la paz y el bienestar al hogar de la familia; que habeis, en fin, contribuido más que ningún otro, más acaso que ninguna otra institucion, con la fé de los hechos, con la verdad de vuestro indestructible testimonio, con la más excelente de todas las pruebas á que sobre la toga del Magistrado brille el sol de la justicia, como sobre limpio cristal el sol del firmamento.

V.

Pues bien, señores: si tal es la misión del Notario, la necesidad de atender muy especialmente á su educacion científica y moral es á todas luces evidente. Yo no extraño por eso que Jurisconsultos notables, que Profesores muy eminentes de nuestra Escuela profesional, piensen en la conveniencia de que nuestros estudios constituyan una seccion de la Facultad de Derecho, con los mismos grados universitarios y con iguales preeminencias. Por eso, sin duda, vemos con tanta frecuencia, así en España como en los países extranjeros, dedicarse al ejercicio de nuestras funciones Abogados que en el foro mantuvieron justa reputacion, y aun otros que ya habian vestido la honrosísima toga del Magistrado. Sin embargo, yo no pretendo tanto, y no sé hasta qué punto la extension de estudios que el Abogado hace pudiera favorecer y convenir al ejercicio de la profesion notarial.

Yo he creído siempre que ambas profesiones, por más que sean análogas en sus fines, por más que se refieran á una misma fuente de conocimientos, son de naturaleza enteramente distinta en sus aplicaciones, y se mueven por tanto en esferas completamente apartadas. Ya lo he dicho en otra ocasion, y me permitireis que aqui lo repita. No puede desconocerse que el punto de vista desde donde el Notario puede y debe considerar el contrato es enteramente particular. El Notario, ateniéndose estrictamente á las disposiciones legales, no tiene otra misión que la de darle forma, atemperarle á las reglas de derecho, é imprimir en él su autorizacion, elevándole á la categoría de *instrumento público*, con lo cual recibe en sí mismo fuerza ejecutiva sin necesidad de otra prueba. El Jurisconsulto le considera como fuente de obligaciones convencionales, le examina en su origen, su causa, su objeto, su forma y sus efectos, y de consecuencia en consecuencia jurídica recorre su existencia desde el nacimiento á la muerte para deducir acciones y excepciones, para mantener el equilibrio de los intereses por él comprometidos, para luchar en el palenque judicial por los fueros de la verdad, por el respeto de la justicia, por el restablecimiento de las reglas de derecho, unas veces desconocidas, otras menospreciadas, y otras clara y distintamente infringidas. La esfera sobre que ejerce su accion el Jurisconsulto es mucho más extensa; en cambio aquella sobre que funciona el Notario es mucho más precisa.

Sentada, pues, esta base, claramente se demuestra que el Notario no necesita la misma extension de conocimientos jurídicos que el Abogado. A este conviene grandemente la generalizacion del derecho; á nosotros, seamos francos, bastanos, y no es poco, el derecho aplicado á la especialidad de nuestras funciones. La exigüidad de las nociones que hoy se nos comunican por nuestras Escuelas es aun poca cosa para llegar á la perfeccion de la enseñanza profesional. La forma empírica con que en los países extranjeros suelen los Notarios adquirir sus conocimientos jurídicos pareceme mucho menos todavía. Tiempo es ya de que piensen en esto los hombres de ciencia y los Gobiernos, y que llegue y no tarde el día en que desaparezcan tales vicios de enseñanza, causa perenne de perturbaciones perjudiciales en las relaciones de derecho que han de ligar á los hombres en sus múltiples y variadas convenciones.

Yo no he de pedir, como he visto en alguna publicacion profesional, que se lleve la enseñanza hasta el estudio de la

filosofía del Notariado. Y no es porque no me gusten Notarios filósofos, que buena suma de ellos los ha habido siempre, y con gran contentamiento de esta ciencia matriz, sino porque yo no concibo, y confieso mi flaqueza, ese género de *filosofía notarial*. Con gran complacencia habia yo de adquirir y estudiar una obra de esta clase, lumbrera de la sabiduría, no más que por saber á cuál de los sistemas conocidos se subordinaria el pensamiento del filósofo autor. ¿Seria cosa curiosa ver cómo explicaba el *yo notarial* en la esencia de sus facultades más íntimas, arrojando sobre nuestras nevadas y duras cabezas una especie de psicologismo mudo creado para nuestro uso particular, que no se le hubiera ocurrido al mismo Jouffroy ni á ninguno de sus numerosos cofrades! ¿O es que pretenderia encerrarnos, pobres y confiados Notarios, á hacer escrituras en el negro calabozo del fatalismo panteista de Schellin? ¿O es por ventura que quisiera meternos por la fuerza de su influjo en la vieja y arrinconada barquilla de Locke para pasearnos por el canal de nuestros propios sentidos hasta llevarnos en empírico triunfo al grosero materialismo del Baron de Holbae? En verdad, señores, que yo me siento mal, que no sé lo que me sucede cuando considero que puede haber quien sea capaz de concebir tan inocentes vanidades, sin tener en cuenta que de ellas al ridículo no hay dos pasos de distancia.

Tenemos ya, por fortuna, en nuestro país preciosos antecedentes que son precursores de nuevos y más útiles trabajos. El Real Decreto de 13 de Abril de 1844 estableció las actuales cátedras, en las que, despues de requerirse el grado de Bachiller en Artes y estar versados en la lectura de letras de los siglos XVI y posteriores, se enseña Derecho civil, mercantil y penal, y la teoría y práctica de la redaccion de instrumentos públicos. Más práctico aun el reglamento general de 30 de Diciembre de 1862, exigió que los ejercicios para las oposiciones á Notarías versasen sobre Derecho civil español general y provincial (supongo que querria decir foral), teoría y práctica del Notariado, sus obligaciones legales, su penalidad en el caso de faltar á estas, y sobre el otorgamiento de instrumentos públicos. Y el último reglamento hoy vigente para la organizacion y régimen del Notariado, más conocedor todavía de la materia y de las exigencias de la profesion, establece para las mismas oposiciones ejercicios teórico-prácticos sobre Derecho romano, Derecho civil, mercantil y penal de España, legislación hipotecaria, legislación notarial, legislación del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, y nociones de Derecho administrativo y de Derecho internacional privado.

Como se ve por este sencillo relato, las disposiciones emanadas de nuestro ilustrado centro directivo se han colocado hoy en el verdadero terreno, y han ido prestando interés creciente á la enseñanza del Notariado en cuanto sus facultades alcanzaban, supuesto que sólo le incumbia legislar sobre los requisitos necesarios para obtener las Notarías, cuya provision está á su cargo; pero es altamente lamentable que la Ley de Instruccion pública, que de otro centro directivo y de otro Ministerio procede, no se haya puesto de acuerdo con aquellas disposiciones, lo cual, por ser acahuado algo frecuente en este nuestro país, no por eso deja de causar males incalculables.

Preciso es que Gobiernos serios, como el que actualmente nos rige, piensen un día en la importante misión que el Notariado está llamado á desempeñar, y reformen en esta parte la Ley de Instruccion pública, ampliando la Escuela especial de Notaria, y fijando con precision las asignaturas y los textos que han de estudiarse, con el método conveniente, y en completa conformidad con las exigencias de la profesion.

Para ello me atreveré á apuntar algunas ideas:

1.º Creo yo que el grado de Bachiller en Artes, como ahora se exige, es altamente necesario, porque además de proporcionar al alumno conocimientos generales de que no debe carecer ninguna persona ilustrada, le prepara para el estudio de las otras materias que ya requieren una disposicion más perfecta y una inteligencia más ejercitada.

2.º Estudios de paleografía española son preliminares tambien de reconocida utilidad para quienes han de visitar archivos y ser á su vez archiveros: así viene de antiguo reconociéndose en España, y así queda establecido por el Ministerio de Ultramar en el reciente arreglo de la Universidad de Manila.

3.º La historia y la legislación orgánica del Notariado en España no es necesario recomendarlas, porque ellas mismas publican su utilidad.

4.º Si el Notariado ha de conocer el Derecho, ¿quién negará la conveniencia de que conozca tambien sus prolegómenos como base y fundamento de la ciencia que va á estudiar? La excelencia de su doctrina y la filosofía (no la de que ántes hablé), luz divina que alumbrá á todas las inteligencias (no á todas con igual claridad), así lo demandan imperiosamente.

5.º El Derecho romano viene ya prescrito, como ántes dije, en el reglamento orgánico del Notariado; y no sólo es importante este estudio como histórico y como fuente originaria de nuestro derecho pátrio, sino que es absolutamente necesario en España, donde existen provincias en las que aun se aplica como derecho supletorio.

6.º Nada diré de la utilidad y conveniencia del estudio, no ya elemental, sino extenso del Derecho civil y mercantil, de la legislación hipotecaria, de la del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, y del derecho internacional privado por lo ménos en cuanto se refiere á los tres estatutos, hoy que los ferro-carriles ligan los intereses de todas las naciones, porque siendo estas materias base primordial del ejercicio de la Notaria, parecen á tal punto inexcusables, que sin ellas no habria profesion, no puede haber Notariado propiamente dicho.

7.º Y como complemento juzgo indispensable el estudio del Derecho administrativo en lo que sea necesario, y el de la redaccion de instrumentos públicos en sus fórmulas más concretas y adecuadas á las prescripciones legales; lo cual, con la práctica conveniente sucesiva ó simultánea, y un cursito de moral aplicada á los actos profesionales, que

nunca estará de más en estos calamitosos tiempos, creo yo, señores, que hemos hecho lo suficiente para formar lo que nosotros llamamos un buen Notario.

Excuso decir que yo no pretendo de ningún modo el estudio de estas materias en su más lata generalizacion; no: quede esto en buen hora para el Abogado. Pero todas ellas contienen una parte perfectamente aplicable á la especialidad de la Notaria; y esta parte es la que yo quiero ver pronto encomendada á la sabiduría de los Profesores que ilustran nuestras Escuelas; y estas Escuelas son las que yo quiero ver pronto objeto particular, siquiera una vez, del celo y del interés del Gobierno, á quien directamente toca patrocinarlas y defenderlas.

VI.

He terminado la obra que me habia propuesto someter á vuestra consideracion.

Sólo me resta replicar encarecidamente al sabio y celoso Ministro de Gracia y Justicia, Notario mayor del Reino, que nos honra con su presidencia, y á quien corresponde como Jefe la iniciativa, y al no ménos celoso y sabio Ministro de Fomento, á quien la Instruccion pública está encomendada, que se pongan de acuerdo y que por medio de disposiciones legislativas, que no poca honra y aplausos habian de proporcionarles, organicen los estudios á que me refiero, y contribuyan á crear en nuestro país, acaso el primero en deseos y buena voluntad, un Notariado tan digno, ilustrado y probo como lo requieren la índole de la profesion, el interés de la justicia y el público bienestar.

Y á vosotros tambien, compañeros, os ruego que faciliteis esta mejora en cuanto esté de vuestra parte con vuestro concurso y buenos propósitos, y á Dios confío el logro de estos desinteresados fines; esperando me perdonareis la licencia que me he tomado de dirigiros estas cariñosas excitaciones en gracia del amor que desde mis primeros años he profesado, como nacido en ella, á nuestra noble institucion, de la que siempre fui leal defensor, por más que en sus filas nunca alcanzara otro puesto que el de último soldado.

Anuncios.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martín, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 12.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

LEY ELECTORAL VIGENTE, CON EL REAL DECRETO DE 31 DE Diciembre de 1875 convocando las Cortes para el 45 de Febrero.

Se vende á 2 rs. en la Administracion de *El Consultor de Ayuntamientos*, Carretas, 12.

MANUAL DEL SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO, Ó TRATADO teórico-práctico de Administracion municipal, con sujecion á la ley de 20 de Agosto de 1870 y demás disposiciones vigentes, en el que se explican ampliamente las atribuciones de los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, con formularios prácticos para los expedientes de los diferentes ramos de la Administracion y para la contabilidad, por D. Fermín Abella, director de *El Consultor de los Ayuntamientos*.—Segunda edicion. Su precio en Madrid 30 rs. y 34 en provincias, remitiéndole franco de porte y certificado.

RETRATO DEL EXCMO. SR. D. VICTORIANO SANCHEZ BARCAIZ Reguñ, Comandante general de la escuadra del Cantábrico, muerto gloriosamente sobre el puente del vapor *Colon* el día 26 de Mayo último al batir con los buques de su mando las posiciones enemigas de Zumaya, Deva y Motrico. Se vende en la litografía de su autor Don Santos Gonzalez, y en las principales librerías de Madrid, al precio de 40 rs.

SANTOS DEL DIA.

San Aquilino, mártir; San Timoteo, Obispo; Santa Benita, virgen, y San Rigoberto.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Marcos.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 66 de abono.—Turno 3.º par.—*Aida*.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—*Arda Troya!—Conspiradores y duendes*.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 95 de abono.—Turno 2.º impar.—A beneficio de la Asociacion demociliaria de los pobres de la parroquia de San Andrés.—*El desden con el desden.—La familia improvisada*.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 99 de abono.—Turno impar, tercero de tres.—*El desengaño en un sueño*.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 99 de abono.—Turno 3.º impar.—*El postillon de la Rioja.—Nadie se muere hasta que Dios quiere*.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 105 de abono.—Turno 3.º.—*La fiesta del hogar.—Mesa revuelta*.

Teatro del Principe Alfonso.—(*Compañía Arderius*).—A las ocho y media.—*La vuelta al mundo*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*La pena del Talion.—Aprobados y suspensos.—El memorialista*.

Teatro de Eslava.—A las ocho.—*Cuatro sacristanes.—El sabio Alcalde.—Una idea feliz.—Un tigre de Bengala*.—Baile.

Teatro Martin.—A las ocho.—*El nacimiento del Mesias.—La degollacion de los inocentes*.

Teatro Romea.—(*Colegiata, s.*)—A las ocho.—*Dos entre dos.—Los pájaros del amor.—Entre mi mujer y el negro*.

(1) Véase la GACETA de ayer.